

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 232/1971, de 28 de enero, sobre clasificación y condicionado de las industrias agrarias.

En el desarrollo de algunos sectores industriales agrarios se va apreciando la necesidad de introducir modificaciones legislativas que permitan inducir a la iniciativa privada a la creación de industrias de capacidad más adecuada que las actuales, así como a frenar la implantación de nuevas instalaciones en determinados sectores, excesiva o defectuosamente desarrollados, y estimular el montaje de nuevas actividades cuyo incremento no se ha situado al nivel que exige un crecimiento equilibrado.

Al mismo tiempo se ha estimado conveniente proceder a la refundición y actualización de la legislación vigente sobre clasificación de las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura, adaptando sus condiciones técnicas y dimensionales a las nuevas circunstancias creadas por la importante evolución tecnológica experimentada en los últimos años, en algunos sectores industriales.

En consecuencia, y de acuerdo con la necesidad de realizar una acción intensiva del Estado para la transformación de los productos agrarios, establecida en la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y en el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que asimismo aprueba el texto refundido de la citada Ley, resulta procedente, teniendo en cuenta las experiencias derivadas de las aplicaciones de las sucesivas disposiciones dictadas hasta el momento, establecer una nueva clasificación de condiciones técnicas y dimensionales mínimas para las industrias agrarias.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Artículo uno. Industrias exceptuadas.—Tendrán el carácter de industrias exceptuadas, y requerirán autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura para establecerse o ser modificadas, las comprendidas en los siguientes sectores:

- Fermentación del tabaco.
- Higienización y conservación de la leche.
- Aderezo y relleno de aceituna.
- Extracción de aceites de semillas oleaginosas nacionales y su refinación.
- Molinos arroceros.
- Desmotadoras de algodón.

Además de la autorización que preceptivamente han de obtener y cuya concesión o denegación es potestativa de la Administración, habrán de cumplir como mínimo los requisitos señalados en el capítulo II.

No obstante, en casos muy justificados, el Ministerio de Agricultura podrá conceder las autorizaciones correspondientes a la instalación o modificación de industrias que no reúnan los requisitos fijados, especialmente cuando ello sea debido a la implantación de nuevas técnicas.

Artículo dos. Industrias condicionadas.—Quedan incluidas en este grupo las industrias agrarias que figuran en el capítulo III del presente Decreto, en el que, además, se determinan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deben cumplir.

Las industrias condicionadas podrán instalarse o modificarse libremente, siempre que cumplan las citadas condiciones mínimas y cuya

tramitación se ajuste a las normas establecidas al efecto.

Las condiciones señaladas se refieren a la actividad principal, sin perjuicio de que pueda complementarse con los correspondientes servicios e instalaciones accesorias.

Artículo tres. Industrias liberalizadas.—Se clasifican como liberalizadas las industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura no citadas en el presente Decreto.

Las industrias liberalizadas podrán instalarse o modificarse libremente, sin más requisito que el cumplimiento de los trámites administrativos vigentes.

CAPITULO II

Requisitos exigibles a las industrias exceptuadas

Artículo cuatro. Centros de fermentación del tabaco.—Dispondrán de un sistema de ventilación que permita regular la temperatura y el grado de humedad interior y se prevendrá la posibilidad de implantar instalaciones de ambiente acondicionado.

Deberá existir un laboratorio que permita la ejecución de análisis elementales.

El conjunto de operaciones de recepción, clasificación, fermentación y envasado, dispondrá de una superficie de trescientos metros cuadrados por cada cien mil kilogramos que hayan de fermentarse.

Los centros de fermentación que se establezcan en la Península y Baleares, dado el régimen especial de monopolio en ellas existente, deberán poseer concesión de cultivo y curado o de curado, expedida por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para su instalación o modificación.

Artículo cinco. Higienización y conservación de la leche.—Las plantas que desarrollan estas actividades

industriales quedan sujetas a las siguientes condiciones técnicas comunes:

Dispondrán de laboratorio; equipos separados del resto para la recepción, medición o pesado, así como de refrigeración y purificación de la leche y para la producción del frío y vapor necesarios.

Los locales en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse tendrán pavimentos lisos impermeables, paredes y techos de superficies lisas y lavables, buena iluminación, ventilación adecuada, sistemas de limpieza, aberturas al exterior protegidas del acceso de insectos, roedores y otros animales que puedan suponer riesgo de contaminación, puertas de cierre automático y completa separación de los cuartos de aseo.

Además de las condiciones técnicas comunes citadas habrán de cumplirse las siguientes específicas mínimas para cada una de las fabricaciones que se indican:

Uno. Leche higienizada o pasteurizada:

Higienización e inmediata refrigeración a temperatura no superior a cuatro grados C; envasado y cerrado automático; lavado, higienizado y secado automático de botellas y bidones en caso de utilización de dichos envases; cámara frigorífica para la conservación de la leche higienizada a menos de ocho grados C, y sistema de distribución adecuado. Equipos de pasteurización y envasado de cuatro mil litros/hora.

Dos. Leche concentrada:

Además de las condiciones técnicas señaladas para la leche pasteurizada deberá contar con equipos de pasteurización de cuatro mil litros/hora de concentración al vacío capaz de evaporar tres mil kilogramos de agua/hora y de envasado de mil litros/hora.

Tres. Leche esterilizada:

Esterilización de leche en flujo continuo, de leche previamente envasada, o combinación de ambos sistemas; envasado y cierre automáticos, que serán asépticos en el caso de esterilización en flujo continuo, y homogeneización.

Equipos de esterilización, homogeneización y envasado de cuatro mil litros/hora.

Cuatro. Leche evaporada:

Además de las condiciones técnicas señaladas para la leche esterilizada deberá contar con equipo concentrador al vacío capaz de evaporar dos mil quinientos kilogramos de agua/hora y equipo de esterilización, homogeneización y envasado de mil seiscientos kilogramos/hora.

Cinco. Leche condensada:

Equipos de pasterización de cinco mil litros/hora, de concentración al vacío, capaz de evaporar cuatro mil kilogramos de agua/hora, de envasado y cierre automáticos de dos mil kilogramos/hora e instalación para higienización previa de los envases y tapas.

Seis. Leche en polvo:

Equipos de pasterización de cinco mil litros/hora, de concentración al vacío y de pulverización capaces de evaporar cuatro mil y quinientos cincuenta kilogramos de agua/hora, respectivamente, de envasado para seiscientos kilogramos/hora de leche en polvo, y de dosificación y cerrado automáticos, siempre que se utilicen envases de capacidad igual o inferior a dos kilogramos.

Artículo seis. Aderezo y relleno de aceituna:

Uno. Aderezo de aceituna.—Deberán disponer de red de distribución automatizada para agua, lejía alcalina y salmuera.

Capacidad total de cincuenta metros cúbicos para los depósitos de tratamiento con lejía alcalina.

Volumen de envases de fermentación necesario para una producción por campaña de mil toneladas métricas de aceituna aderezada.

Dos. Relleno de aceituna.—Capacidad por campaña, trescientas toneladas métricas.

Artículo siete. Extracción de aceites de semillas oleaginosas nacionales y su refinación.—Habrán de reunir los siguientes requisitos mínimos:

Tinglados para semillas de algodón.

Silo pulmón (regulador) para un mínimo de doce horas de trabajo.

Limpia y tren de descascarillado.

Prensas de extracción("expeller").

Centrifugado y filtración de aceites.

Extracción por disolvente.

Desolventizador

Acondicionamiento de harinas.

Molino rompedor y laminadoras para semilla de soja.

Capacidad, cuatrocientas toneladas métricas/día. Silos de recepción mecanizados para carga y descarga, con capacidad mínima de veinticinco mil toneladas métricas.

Artículo ocho. Molinos arroceros. Su rendimiento será de cuatro mil kilogramos de arroz cáscara por hora de trabajo.

Artículo nueve.—Desmontadoras de algodón.—Contarán con una capacidad mínima capaz para desmontar ocho mil toneladas métricas de algodón tipo americano o dos mil toneladas de algodón tipo egipcio, por campaña.

CAPITULO III

Condiciones mínimas de las industrias condicionadas

Artículo diez. Industrias enológicas y sus derivados, y sidrería.—Las industrias de elaboración, almacenamiento y crianza de vinos, además de acreditar el cumplimiento de la Ley, Reglamentos generales y Reglamentaciones particulares que se deriven de la misma, relacionados con la viña, el vino y los alcoholes y productos derivados, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

Los locales de recepción de la uva tendrán la superficie suficiente para la entrada de los vehículos que la transporten directamente del viñedo y dispondrán de báscula de pesada; la uva pasará del vehículo a la tolva de recepción, de la que irá directamente y por medios físicos o mecánicos automáticamente a la fase de elaboración.

Dispondrán de agua corriente en la cantidad necesaria para su limpieza. La capacidad de la maquinaria será la necesaria para efectuar la elaboración en un plazo máximo de quince días, salvo los casos en que la diferencia de maduración de las variedades o por abastecerse de materia prima en una comarca extensa, justifiquen la exigencia de un plazo mayor.

Se contará con laboratorio para la determinación del grado Beaumé, grado alcohólico, materias reductoras, acidez total y volátil y extracto seco de los vinos y mostos, así como con locales adecuados para el depósito de los elementos necesarios para la elaboración de los vinos, fa-

les como productos enológicos, repuestos de maquinaria, etc.

Uno. Elaboración de vinos.—Los depósitos de fermentación se adaptarán a la clase de elaboración que se pretenda, reunirán las condiciones necesarias de inatacabilidad por el mosto o el vino, serán de fácil limpieza y accesibles para el mejor control de la fermentación; los depósitos aéreos de capacidad superior a los diez mil litros estarán provistos de medios para conocer su contenido en cada momento.

En todas las bodegas con capacidad de almacenamiento superior a los treinta mil hectolitros se dispondrá de instalación frigorífica para el tratamiento de los vinos con objeto de conseguir las mejores condiciones de estabilización de los mismos. La capacidad de dicha instalación será, como mínimo, la necesaria para el tratamiento de todo el vino almacenado en un período de tiempo no superior a nueve meses.

Capacidad mínima de depósitos:

Diez mil hectolitros.

Dos. Almacenamiento y crianza de vinos.—Las bodegas de almacenamiento y las de crianza de vinos deberán reunir las condiciones generales anteriormente señaladas, así como las técnicas indicadas para la elaboración de vinos, en su caso.

Los vinos criados habrán de estar sometidos al proceso de envejecimiento en barricas de roble.

En los casos de crianza de vinos protegidos por Denominaciones de Origen, habrán de cumplirse todas las condiciones establecidas en sus propias reglamentaciones.

Capacidad mínima anual: mil hectolitros.

Tres. Elaboración de vinos especiales.—Las industrias de elaboración de vinos espumosos y gasificados habrán de contar con instalaciones de lavado de envases, llenado, taponado, capsulado y etiquetado mecánicas, necesarias para embotellar el vino, con un rendimiento mínimo de mil botellas/hora.

En los casos en que la legislación vigente autorice la utilización de alcohol, éste habrá de estar depositado necesariamente en local independiente y provisto de los medios de seguridad indispensables.

Capacidades mínimas:

Cava o vino espumoso obtenido por fermentación en botella: Ciento cincuenta mil botellas de setecientos cincuenta centímetros cúbicos o cantidad equivalente.

Granyas o vino espumoso obtenido por fermentación en grandes enva-

ses: Doscientos mil botellas de setecientos cincuenta centímetros cúbicos o cantidad equivalente

Vinos gasificados: Doscientos cincuenta mil botellas de setecientos cincuenta centímetros cúbicos o cantidad equivalente.

Vinos generosos y licores: Mil hectolitros de vino al año.

Cuatro. Mostos frescos estériles. En la instalación del desfogado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior a dos grados centígrados, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfogado de ochocientos hectolitros.

Desaireado del mosto en aparatos con bombas de vacío a una presión de cincuenta a ochenta milímetros.

La pasterización del mosto deberá realizarse de cien grados a ciento cuatro grados centígrados en "flash" durante quince segundos, con intercambiadores de calor para una salida del mosto a temperatura inferior a cuarenta grados centígrados. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos previa aceptación por el Ministerio de Agricultura.

Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transporte, que estén en contacto con el mosto, no podrán ser de hierro ni contener cobre, cinc o plomo.

Deberá disponerse de instalaciones de esterilización de los depósitos de conservación y transporte del mosto, así como de la frigorífica necesaria para mantenerlos permanentemente a temperatura inferior a diez grados centígrados, efectuándose la contrapresión de los tanques de conservación por medio de filtro de aire, anhídrido carbónico o nitrógeno.

Para la conservación de los mostos se contará con depósitos que sumen una capacidad total mínima de cinco mil hectolitros.

Capacidad mínima del mosto por hora: Veinte hectolitros.

Cinco. Mostos concentrados.—Se partirá de mostos frescos, desfogados y limpios, mostos estériles o mostos azufrados.

Los concentradores deberán operar a temperatura inferior a cuarenta y dos grados o cuarenta grados centígrados, respectivamente, según se utilicen mostos azufrados o mostos frescos o estériles y, en todo caso, las partes del concentrador en contacto con el mosto deberán ser de acero inoxidable.

La instalación concentradora deberá garantizar en el caso de utilizarse mostos sulfitados, su desulfu-

tación de modo que su contenido en sulfuroso total sea inferior a un gramo por litro, del cual el libre será como máximo de ciento cincuenta miligramos.

Para la conservación de los mostos se dispondrá de depósitos con capacidad mínima de diez mil hectolitros en equivalente de mostos frescos.

La conservación y el transporte se realizará en depósitos en que el mosto no esté en contacto con cobre, hierro, cinc o plomo, y si el mosto concentrado procede de azufrados, tampoco estará en contacto con estaño.

Capacidad mínima de evaporación: Dos mil kilogramos/hora.

Seis. Plantas embotelladoras.—Se dispondrá de instalaciones mecánicas de preenjuague y lavado de botellas, taponadoras, capsuladoras y etiquetadoras mecánicas.

La estabilización y perfecta conservación del vino habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas adecuadas a la producción de la planta.

El rendimiento horario mínimo de embotellado será de mil quinientas botellas por hora de cualquier capacidad.

Siete. Vinagres de origen vírico.—Capacidad mínima: Diez hectolitros de vinagre en jornada de diez horas.

Ocho. Mezclas de mosto de uva y zumo de fruta en las que el primero, de densidad doce grados Beaumé, entre en proporción superior al cincuenta por ciento en volumen.

Habrán de disponer de tren automático de embotellado en régimen continuo, con capacidad mínima de tres mil botellas en jornada de ocho horas.

Nueve. Obtención de alcohol vírico.—Se exigirán los siguientes rendimientos mínimos en jornada de veinticuatro horas:

Destilación de vinos para obtener holandas o aguardientes de graduación no superior a sesenta y cinco grados: Mil litros de alcohol.

Destilación de vinos para obtener alcoholes de graduación superior a sesenta y cinco grados e inferior a noventa y seis grados: Dos mil litros de alcohol.

Diez. Obtención de granilla o pepita de uva.—Instalación de secado de la granilla o pepita para reducir su contenido de humedad hasta un máximo de catorce por ciento en peso.

Separación mecánica de las pepitas existentes en el orujo de uva.

Envasado en sacos u otros recipientes adecuados.

Capacidad mínima: Tratamiento de tres mil toneladas métricas de orujo al año.

Once. Elaboración de sidra.—Capacidad mínima: Cinco mil hectolitros de sidra al año.

Artículo once. Manipulación de productos agrícolas:

Uno. Centrales hortofrutícolas.—Son instalaciones frigoríficas, funcionando a nivel de producción agrícola, en las que, necesariamente, se realizarán los procesos de clasificación, conservación frigorífica y acondicionamiento de frutas u hortalizas.

Cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

Cámaras de prerrefrigeración capaces de enfriar la producción máxima diaria desde + treinta grados C. a + siete grados C., en veintidós horas.

Cámaras de conservación capaces de mantener temperaturas entre + diez grados C. y — dos grados C., con instalación automática y control térmico e higrométrico a distancia. Su capacidad conjunta debe ser, como mínimo, la necesaria para almacenar el diez por ciento de la producción total anual.

Sala de selección y envasado, con una superficie no inferior a diez metros cuadrados por tonelada de producto, en el día de máxima aportación.

Elementos mecánicos de selección y calibrado suficientes para las aportaciones diarias previstas y los necesarios elementos auxiliares.

Capacidad mínima de tratamiento anual: Cinco mil toneladas métricas.

Dos. Cámaras e instalaciones frigoríficas rurales.—Son instalaciones frigoríficas, funcionando a nivel de producción, en las que se conservan productos agrícolas, siendo facultativa la manipulación de éstos en las mismas.

Deberán disponer de una capacidad mínima de almacenamiento frigorífico de cien metros cúbicos.

Tres. Centros de manipulación y envasado de tubérculos o raíces de consumo humano.—Deberán presentar las siguientes dimensiones mínimas:

Capacidad de manipulación anual: tres mil toneladas métricas.

Capacidad de almacenamiento: Trescientas toneladas métricas.

Cuatro. Centros de manipulación y envasado de otros productos agrícolas.—Instalaciones mecánicas de clasificación y transportes internos, así como básculas automáticas, envasadoras y, en su caso, lavadora o equipo de limpia.

Artículo doce. Industrias de aceites y grasas:

Uno. Extracción de aceite de oliva.—Cumplirán las siguientes condiciones:

Lavadora de aceituna.

Calefacción para mantener la nave de elaboración a dieciocho grados C.

Termo-batidora.

Con sistema clásico, no se aceptarán más prensas que las de tipo hidráulico o similares.

Capacidad de molienda: Mil quinientos kilogramos de aceituna por hora.

Dos. Extractoras de aceites de orujos de aceituna anejas a almazaras.—Capacidad mínima de tratamiento: Cincuenta toneladas métricas de orujos durante veinticuatro horas.

Tres. Refinación.—Capacidad mínima de refinación: Cien toneladas métricas de aceites de oliva y/o de orujo de aceituna en veinticuatro horas.

Artículo trece. Deseccación o deshidratación de productos agrícolas:

Uno. Secaderos de maíz.—Capacidad mínima de evaporación: Quinientos kilogramos de agua por hora.

Dos. Deshidratadoras de alfalfa. La instalación deberá constar de empastilladoras o máquinas de producir gránulos, con capacidad no inferior al treinta por ciento de la producción de alfalfa deshidratada.

Deberá disponer, asimismo, de los silos necesarios para la conservación en atmósfera inerte de un treinta por ciento de la producción, como mínimo.

Capacidad mínima de evaporación: Cuatro mil kilogramos de agua por hora.

Artículo catorce. Industrias lácteas.—Los locales de estas industrias en los que la leche y sus productos han de manipularse o almacenarse tendrán pavimentos lisos impermeables, paredes y techos de superficies lisas y lavables, buena iluminación, ventilación adecuada, sistemas de limpieza, aberturas al exterior protegidas del acceso de insectos, roedores y otros animales que puedan suponer riesgos de contaminación, puertas de cierre automático y completa separación de los cuartos de aseo.

Además de estas condiciones, cumplirán las siguientes específicas mínimas:

Uno. Fábricas de queso:

Dispondrán de equipos de recepción, refrigeración, purificación, al-

macenamiento isoterma y pasterización de la leche; cubas de cuajar de capacidad mínima conjunta de diez mil litros para las queserías de queso de vaca, cinco mil litros para las de oveja y mil quinientos litros para las de cabra; locales para prensado, salado, maduración y conservación de los quesos; laboratorio e instalaciones para la producción del frío y vapor necesarios.

Dos. Fábricas de queso fundido:

Contarán con capacidad de almacenamiento de materias primas para la producción de cuarenta y cinco días como mínimo; línea de fundido y envasado con una capacidad mínima de mil kilogramos/hora, con envasado automático en porciones o lonchas al menos de setenta y cinco por ciento de la producción total; laboratorio e instalaciones para la producción del frío y vapor necesarios.

Tres. Mantequerías:

Las instalaciones anejas a industrias lácteas dispondrán de moldeadora empaquetadora de pastillas, automática, para porciones de menos de doscientos cincuenta gramos y/o de moldeadora de bloques a partir de dicho peso. Cámaras frigoríficas para almacenar la producción de cuarenta y cinco días. El rendimiento de toda la línea suficiente para elaborar y acondicionar toda la producción diaria en jornada de ocho horas.

Cuando la mantequería no esté aneja a otra instalación industrial deberá disponer, además, de servicios apropiados de recepción, refrigeración y almacenamiento de leche y/o nata. La capacidad total mínima de la mantequera será de mil litros, y si se utiliza máquina de elaboración continua tendrá un rendimiento mínimo de doscientos kilogramos de mantequilla por hora.

Cuatro. Fábricas de leches ácidas:

Las instalaciones para fabricación de leches ácidas, anejas a industrias lácteas, contarán con pasterizador, depósito de siembra y distribución de los fermentos adecuados, preparador para los mismos, equipo de envasado y cierre automáticos, lavado y esterilización de envases si son recuperables, incubación termostática y cámaras de conservación a temperatura igual o inferior a ocho grados C.

Si la fábrica no está aneja a una industria láctea, deberá disponer de laboratorio; equipos para la recepción, medición o pesado, refrigeración y purificación de la leche; pas-

terizador de mil litros/hora, depósitos para siembra y distribución de los fermentos adecuados, que si tuvieran una capacidad conjunta no inferior a mil litros y se utilizasen para la pasteurización lenta de la leche, podría prescindirse del pasteurizador; preparador de fermentos de ciento veinte litros de capacidad mínima; envasado y cierre automáticos o semiautomáticos de un rendimiento equivalente a mil litros de leche/hora; incubación termostática con enfriamiento de capacidad mínima equivalente a tres mil litros de leche; cámara de conservación a temperatura igual o inferior a ocho grados C. de capacidad mínima para la producción de un día; lavado, esterilizado y secado automáticos de bidones y de envases recuperables en caso de utilizar dichos recipientes, y producción del frío y vapor necesarios.

Cinco. Centros de recogida y refrigeración de leche:

Las condiciones mínimas que se detallan se refieren exclusivamente a aquellos centros de recogida que enfrían la leche y la conservan en depósitos hasta su envío a la industria.

Contarán con sistema automático de lavado y esterilización de cántaras en recepción; medición o pesado y purificación de la leche; refrigeración a menos de cinco grados C. a un ritmo de mil litros/hora como mínimo y conservación de la leche en depósitos isotermos, salvo si se utilizaran depósitos refrigerantes, en cuyo caso deberán tener capacidad para enfriar toda la leche que puedan albergar, de treinta y siete grados C. a cinco grados C. en el tiempo máximo de dos horas; producción del frío y vapor necesarios, agua inocua suficiente para la limpieza y laboratorio.

Artículo quince. Industrias cárnicas:

Uno. Mataderos frigoríficos. — Alojamiento para ganado vivo con capacidad para albergar, al menos, los animales a sacrificar en dos jornadas.

Locales e instalaciones para reconocimiento de los animales.

El local de matanza de ganado porcino será independiente de las dependencias de sacrificio de las demás especies de abasto.

Cámaras de oreo, que enfriarán las carnes a una temperatura igual o inferior a siete grados C. y los despojos a tres grados C. en un tiempo máximo de veinticuatro horas y capaces para el tratamiento de la matanza diaria.

Cámaras de conservación de car-

nes refrigeradas a temperaturas comprendidas entre — un grado C. y + un grado C. y capacidad suficiente para la producción de cuatro días de trabajo.

Túnel de congelación que permita congelar la carne correspondiente a la mitad de la producción diaria del matadero, a una temperatura de — seis grados C. en la parte central de la pieza y en un tiempo máximo de veinticuatro horas.

Cámaras de conservación de productos congelados que deberán mantener la temperatura de dieciocho grados C. a — veintidós grados C., y su capacidad deberá ser, como mínimo, equivalente a seis días de la producción del matadero.

Equipos mecánicos para fundición de sebos y grasas, aprovechamiento de vísceras abdominales, instalaciones de agua potable a presión, fría y caliente, y red aérea para el transporte de canales.

Matadero sanitario, de acuerdo con el volumen de sacrificio de la planta.

Lazareto para observación y aislamiento de animales.

Horno crematorio o instalación higiénica de aprovechamiento de cadáveres, decomisos o residuos, o instalación de recogida y almacenamiento higiénicos de dichos productos para su entrega a empresas autorizadas para este tipo de aprovechamiento.

Instalaciones adecuadas para la desinfección de vehículos y medios de transporte de ganado y de sus productos.

La distribución de los locales y elementos del matadero permitirá asegurar siempre una neta separación entre el circuito de carnes y el de animales vivos y entre las instalaciones sépticas y limpias.

Capacidad mínima de producción: Diez mil kilogramos canal por jornada de ocho horas de trabajo.

Dos. Matadero de aves.—Deberán disponer de los siguientes elementos mínimos:

Cámaras frigoríficas con capacidad suficiente para el tratamiento y conservación de las aves sacrificadas en treinta y dos horas de trabajo.

Equipos mecánicos para el sacrificio, sangría y desplumado de las aves, e instalación de agua potable, a presión, fría y caliente.

Instalaciones o desinfección de camiones y jaulas utilizadas en el transporte de las aves y sus productos.

Horno crematorio o instalación higiénica de aprovechamiento de cadáveres, decomisos o residuos, o

instalación de recogida y almacenamiento higiénicos de dichos productos para su entrega a empresas autorizadas para este tipo de aprovechamiento.

Capacidad mínima de sacrificio y faenado: Doscientas cincuenta aves por hora.

Tres. Salas de despiece de carnes autónomas o anejas al matadero. Sala climatizada a una temperatura máxima de doce grados C. para el despiece, deshuesado, troceado, fileteado, picado, clasificación, pesado, envasado y etiquetado.

Instalaciones de agua potable, a presión, fría y caliente.

Capacidad frigorífica mínima total de seiscientos metros cúbicos útiles, distribuida en cuatro cámaras, alcanzando las de conservación de canales y productos refrigerados temperaturas comprendidas entre — un grado C. y + un grado C., y las destinadas a canales y productos congelados, entre — dieciocho grados C. y — veintidós grados C.

Si la sala de despiece está unida a matadero o almacén frigorífico, pueden utilizarse las cámaras de conservación de canales refrigeradas y canales congeladas de estas industrias, y la capacidad frigorífica total de la sala de despiece para productos refrigerados y congelados alcanzará solamente un mínimo de trescientos metros cúbicos útiles.

Cuatro. Fábricas de embutidos. Capacidad frigorífica total para canales y productos, correspondiente, como mínimo, a seis jornadas.

Equipos mecánicos adecuados, según los diferentes productos a elaborar e instalaciones de agua potable, a presión, fría y caliente.

Capacidad mínima de elaboración: Dos mil kilogramos de canal por jornada de ocho horas de trabajo.

En la fabricación de embutidos de sangre, la capacidad mínima será de quinientos kilogramos de producto elaborado, por jornada de ocho horas de trabajo.

Cinco. Fábricas de embutido con matadero anejo.—El matadero ha de estar unido necesariamente a la fábrica de embutidos, y cumplirá los mínimos siguientes:

Alojamiento para ganado vivo con capacidad para albergar los animales a sacrificar en dos jornadas.

Dispondrán de locales e instalaciones para el reconocimiento de los animales.

Cámaras de oreo, que enfriarán las carnes a temperatura igual o inferior a siete grados C., con un tiempo máximo de veinticuatro horas y

capaces para el tratamiento de la matanza diaria.

Instalación de agua potable a presión, fría y caliente, y red aérea para el transporte de canales.

Matadero sanitario de acuerdo con el volumen de sacrificio de la planta.

Lazareto para observación y aislamiento de animales.

Horno crematorio e instalación higiénica de aprovechamiento de cadáveres, decomisos o residuos, o instalación de recogida y almacenamiento higiénicos de dichos productos para su entrega a empresas autorizadas para este tipo de aprovechamiento.

Instalaciones adecuadas para la desinfección de vehículos y medios de transporte de ganado y de sus productos.

Capacidad de producción: Dos mil kilogramos canal por jornada de ocho horas, para elaborar exclusivamente en la fábrica de embutidos.

Seis. Talleres de elaboración de tripas para chacinería.—Equipo mecánico para el raspado de intestinos y compresor para su insuflado.

Cámara frigorífica con volumen equivalente a la producción de dos jornadas normales de trabajo.

Artículo dieciséis. Industria de piensos compuestos:

Uno. Deberán disponer de los siguientes elementos:

Almacenes para productos elaborados, con capacidad mínima útil de mil quinientos metros cúbicos.

Silos para almacenamiento de materia prima, con capacidad mínima para mil doscientas toneladas métricas.

Equipos mecánicos de limpia, molienda y mezcla.

Capacidad mínima horaria: Seis mil kilogramos de productos elaborados.

Dos. Las industrias que elaboren piensos compuestos destinados exclusivamente a animales lactantes, contarán con los elementos siguientes:

Almacenes para materias primas y productos elaborados con capacidad mínima útil de quinientos metros cúbicos.

Equipos mecánicos de tamizado, mezcla y envasado.

Capacidad mínima horaria: Mil kilogramos de productos elaborados.

Artículo diecisiete. Industrias forestales:

Uno. Aserrío y despiece de maderas en general.—Deberán reunir las siguientes condiciones:

La superficie ocupada por el parque de maderas, patio de secado,

naves y edificios anejos, habrá de ser, al menos, de tres mil metros cuadrados.

Entre naves y edificios anejos se dispondrá, al menos, de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

El equipo básico estará compuesto, como mínimo, por una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y tres sierras de cinta de mesa con alimentadores automáticos o bien por una sierra de cinta con carro de avance mecanizado, una sierra de cinta de mesa y dos sierras circulares con alimentadores automáticos.

El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, de un secadero de aire caliente para secar un veinticinco por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V.

La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Dos. Fabricación de tablillas para envases y embalajes.—Deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

La superficie ocupada por el parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos, habrá de ser, al menos de tres mil metros cuadrados.

Entre naves y edificios anejos se dispondrá, al menos, de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

El equipo básico estará compuesto, como mínimo, por una sierra de cinta con galerín, tres sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, una guillotina de hoja alternativa y un sistema de reblandecimiento de la madera; o bien, por una sierra de cinta con galerín, dos sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, un torno des enrollador y una cizalla.

El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V. en el caso de que se monte el equipo básico que incluye una guillotina, o a setenta y cinco C. V. en el caso de que se monte el que incluye un torno de desenrollado.

La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Tres. Desecación de la madera

en cámaras.—Los secaderos de aire caliente, no anejos a industrias de aserrío, deberán tener capacidad suficiente para secar seis mil metros cúbicos de madera al año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos tres mil ciento quince/mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre; mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio; mil ciento siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, con excepción del artículo primero; artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de tres de octubre; Ordenes de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres y de 7 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalaciones o modificaciones de industrias presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se registrarán por las normas vigentes en el tiempo de su presentación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

("B. O. E.", 16-II-1971.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha me ausento de la provincia sustituyéndome en el cargo el Secretario general del Gobierno Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 2 de marzo de 1971.—
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SECRETARIA DE GOBIERNO

Anuncio

Vacantes por renovación los cargos de la Justicia Municipal siguientes: Juez Municipal Sustituto de Gijón 1; Juez Municipal Sustituto de Avilés núm. uno; Juez Municipal Sustituto de Avilés, núm. 2; Fiscal Municipal Sustituto de la Agrupación Avilés núm. 1 y 2; Juez Comarcal Sustituto de Grado; Juez Comarcal Sustituto de Ribadesella; Fiscal Comarcal Sustituto de Cangas de Onís; Juez Comarcal Sustituto de San Martín del Rey Aurelio; Juez de Paz Sustituto y Fiscales de Paz Titular y Sustituto de Cabrales; Fiscal de Paz Titular y Sustituto de Ibias; Juez de Paz Sustituto de Noreña; Juez de Paz Titular y Fiscales de Paz Titular y Sustituto de Penámellera Alta; Juez de Paz Sustituto y Fiscal de Paz Titular de Sobrescobio; y Fiscal de Paz Sustituto de Soto del Barco; se anuncia dichas vacantes de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos orgánicos de Jueces y Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz de 19 de junio de 1969 y 23 de abril de 1970. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas dentro del plazo de 30 días contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción respectivos. Transcurrido dicho plazo el Juez dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 62 y siguientes de los reglamentos y demás normas complementarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario de Gobierno, Ramón Ferrero García.

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado José Peláez Gasch, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Ilmo. señores:

Presidente, don José Alvarez Domínguez.

Magistrados, don Manuel Rodríguez

Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

En la ciudad de Oviedo, a uno de febrero de mil novecientos setenta y uno. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía acumulados, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 148-70), entre partes, en el número 47 del Juzgado como demandante y apelante don Edesio Vega Fernández, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa Eulalia de Oscos, representado en esta Sala por el Procurador don José Luis López Férrez y defendido por el Letrado don José Ramón Alvarez-Linera y Uría; y de otra como demandados y apelados don Manuel Sampedro López, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad que el anterior, representado por el Procurador don Luis Miguel G. Bueres y defendido por el Abogado don Antonio Santos Escudero; y también como demandados y apelados don Celestino López Sampedro, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Villamartín, concejo de Santa Eulalia de Oscos y los herederos de don Nicolás López Vega, vecino que fue de Llandepereira, municipio de Grandas de Salime, y como presunto el hijo del mismo don Antonio López Mon, mayor de edad, casado, labrador, vecino de dicho Llandepereira, y todas aquellas personas que puedan ostentar derechos derivados de dicho causante por cualquier causa o título, representado en los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; en el otro procedimiento también es demandante y apelante en el número 61 del Juzgado don Edesio Vega Fernández, circunstanciado, y con la misma representación y defensa que en el anterior procedimiento, contra el don Manuel Sampedro y don Evaristo Arango García, mayor de edad, soltero, vecino de Santa Eulalia de Oscos, en el que solamente compareció el repetido don Manuel Sampedro López, con igual representación y defensa que en el primero y don Evaristo Arango García no ha comparecido,

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, interpuesto por don Edesio Vega Fernández contra la sentencia dictada en los autos correspondientes en veintitrés de junio de mil novecientos setenta por el señor Juez de Primera Instancia de Castropol, sentencia que revocamos. En consecuencia estimamos, parcialmente las presentes demandas acumuladas, interpuestas por el citado don Edesio contra los señores expresados en el enca-

bezado de la presente, por tanto, 1.º Declaramos sucesores universales abintestato, por partes iguales, de los cónyuges don Francisco López Fernández y doña Rosa Vega Rodríguez, a sus dos hijos legítimos don Nicolás y don Segundo.—2.º Declaramos que los derechos que ostentaba el don Secundino en las herencias de sus mentados padres pertenecen hoy íntegramente al cesionario y aquí demandante don Edesio Vega Fernández.—3.º Declaramos que los derechos del don Nicolás López Vega en la herencia de su padre don Francisco López Fernández pertenecen hoy por subrogación al adquirente demandado en este juicio don Celestino López Sampedro.—4.º Declaramos que procede la división de los bienes de la herencia de don Francisco López Fernández entre los actuales titulares, don Edesio Vega Fernández y don Celestino López Sampedro, división que se hará por partes iguales, o sea por mitad; como procede igualmente la partición de los bienes de la herencia de doña Rosa Vega Rodríguez entre el don Edesio Vega y don Manuel Sampedro López que también se hará por mitad para el don Edesio y el resto para el don Manuel.—5.º Declaramos que las fincas descritas en el hecho 1.º de la demanda correspondiente al menor cuantía número 51 del Juzgado pertenecen en pleno dominio a la herencia indivisa de doña Rosa Vega Rodríguez, salvo las que llevan los números 12, 3, 8 y 11 denominadas "Leira de Ponte", "Restreva", "Chavía" y "Tallín dos Aviegos".—6.º Declaramos nulos el documento privado de 2 de julio de 1963 (unido al folio 57 y 58) y escritura pública de 19 del mismo mes y año (su 1.ª copia al folio 60 y siguientes), en cuanto afectan a las fincas que en el pronunciamiento anterior se declaran pertenecer a la herencia de doña Rosa Vega.—7.º Declaramos nulas las inscripciones registrales practicadas en virtud de la escritura pública últimamente citada en lo que atañe a las fincas que en dicha escritura llevan los números 1, 2, 3, 4 y 7, que llevan las denominaciones "Valiacorta", "Tallo Acebeiro", "Chave", "Prado del Río", "Valia da Trapa"; procede por tanto la cancelación de tales inscripciones para lo que no expedirán los oportunos mandamientos en ejecución de sentencia, tomando al efecto para su redacción cuantos datos consten sobre la descripción de las fincas y su inscripción en la repetida escritura cuya 1.ª copia obra al folio 60 y siguiente de los autos.—8.º Condenamos a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones; a que, en ejecución de sentencia, por las reglas

legales previstas para la división de las herencias, el demandado don Celestino López Sampedro proceda con el actor a la división de los bienes provenientes de la herencia de don Francisco López Fernández y el demandado don Manuel Sampedro López a la partición de los bienes constitutivos de la herencia de doña Rosa Vega Rodríguez; condenamos a los demandados don Celestino López Sampedro y don Manuel Sampedro López a entregar al don Edesio Vega los bienes por ellos poseídos procedentes de ambas herencias que sean adjudicados en la expresada división el don Edesio Vega Fernández. Desestimamos el resto de las demandas acumuladas del que absolvemos a los demandados, con la salvedad que respecto a la petición primera de la demanda de menor cuantía número 61 del Juzgado, en lo atinente a las fincas que llevan los números 3, 8 y 11 del hecho primero de la expresada demanda, la absolución parcial hecha en la presente es de la instancia, sin entrar en el fondo del asunto por falta de legitimación pasiva de los demandados. No hacemos especial condena en costas en ambas instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su notificación a las personas incomparecidas.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Angel Cruz Martín, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y fallo, dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Vistos por el Ilmo. señor don Fernando Vidal Blanco, Magistrado Juez de Primera Instancia número 1 de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Manuel Ponte Muntiel, mayor de edad, casado, industrial de esta vecindad, representado por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta y defendido por el Letrado don Lorenzo Puerco Pascual, contra don Anselmo Méndez, mayor de edad, casado, industrial

vecino de esta villa, declarado en rebeldía, y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad,

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de don Anselmo Méndez, hasta hacer pago a don Manuel Ponte Muntiel de la cantidad de diecinueve mil quinientos noventa y seis pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. Fernando Vidal.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente en Gijón, a nueve de diciembre de mil novecientos setenta. El Secretario.

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Amanda Rodríguez Fernández, y bajo el número 36/71, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de los causantes don Dionisio y doña Balbina Rodríguez Valdés, hijos de Rafael y Rosalía naturales de Gijón, fallecidos en estado de solteros, sin otorgar testamento, el primero en Gijón el 18 de julio de 1945 y la segunda en Gijón el 14 de noviembre de 1946, no habiendo dejado ascendientes ni descendientes, y reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo doña María Dolores y don Francisco Rodríguez Valdés, y los siguientes sobrinos: Doña Amanda, doña Sara y don Eduardo Rodríguez Fernández, hijos de don Manuel Rodríguez Valdés, doña Amanda y doña María Paz Rodríguez Iglesias, hijos de don José Rodríguez Valdés y doña Mercedes, doña María Oliva, don Bernardo, don Alfredo y don José Manuel Rodríguez Menéndez, hijos de don Bernardo Rodríguez Valdés.

A los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Gijón, a quince de febrero de mil novecientos setenta y uno. El Secretario.

Don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado bajo el número 44 de 1971, se tramita expediente sobre habilitación judicial a instancia de doña Ludivina Marra de las Nieves Díaz Fernández, mayor de edad, casada, vecina de Gijón, calle J-4, número 1-4.º; y por medio del presente edicto se convoca para comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, dentro del término de diez días, al esposo de la solicitante don Luis Camín Alvarez, ausente al parecer en México, cuyo domicilio no consta.

Dado en Gijón, a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de este Juzgado en providencia de esta fecha, dictada en juicio de faltas 162/71 contra el orden público y daños, seguido contra Jesús César Velasco Pérez, mayor de edad, casado, hijo de Francisco y Josefa, natural de Moreda de Aller, en la actualidad en paradero ignorado, ha mandado citar para la celebración del mismo el día veinticuatro de marzo próximo, a las diecisiete horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado a medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón, a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Gijón.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado y de que se hará mérito, aparece la sentencia conteniendo el encabezamiento y parte dispositiva que dicen:

Sentencia

En la villa de Gijón, a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Augusto Domínguez Aguado, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de este partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por la entidad nombrada "Auto Salón, S. L.", domiciliada en esta villa, representada por el Procurador don Juan Blas Larrauri Legarreta y defendida por el Letrado don Francisco José González Fernández, contra don Edelmiro Carbajal Rodríguez, vecino de Oviedo, calle Posada Herrera, 6-1.º, declarado en rebeldía, y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad,

Fallo

DE LLANES

Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes del demandado don Edelmiro Carbajal Rodríguez, hasta hacer pago a la entidad demandante "Auto Salón, S. I.", de la cantidad de cincuenta y ocho mil trescientas treinta y ocho pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde, dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. Augusto Domínguez.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, que es el de hoy, diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.—Doy fe.—Alberto Sanz Simón.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que la inserta resolución sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Gijón, a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE LUARCA

Don Julio Alberto García Lagares, Juez de Primera Instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de prevención de abintestato de la causante doña Manuela Lola González, hija de Manuel y Balbina, natural de Las Aceñas, fallecida en Balmeón (Navia), el treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho, donde se hace público en general por el término de dos meses, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 998 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo saber que es tercer llamamiento, a fin de comparecer ante este Juzgado aquellas personas que se consideren con algún derecho a la herencia, con apercibimiento de tenerse por vacante si nadie la solicitare.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Luarca, a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

Don Juan de Miguel Zaragoza, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: Que en juicio de interdicto 67/70 se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

En la villa de Llanes, a veinte de enero de mil novecientos setenta y uno, el señor don Juan de Miguel Zaragoza, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Llanes, ha visto los presentes autos de interdicto de obra ruïnosa a instancia de don Manuel García Sordo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Roque del Acebal representado por el Procurador doña Gloria Ampudia Vega y defendido por el Letrado don Gabriel Sánchez Pesquera, contra doña Rosa Platas Somohano y esposo don Fortunato, de circunstancias y domicilio desconocido, en situación de rebeldía,

Fallo

Que estimando la demanda de interdicto de obra ruïnosa interpuesta por don Manuel García Sordo contra doña Rosa Platas Somohano debo ordenar la demolición de la vivienda de dicha demandada sita en el barrio del Cantón del pueblo de San Roque del Acebal que se describe en los autos, en la parte del tejado, vigas y elementos comunes que apoyan sobre la pared medianera entre las casas de las partes, con apercibimiento de realizarse a su costa la demolición y expresa imposición de costas.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente en Llanes, a veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE SIERO

Don Francisco Antonio Mérida Sabugo, Juez Municipal de Pola de Siero y su término.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue ejecución de sentencia de los autos de juicio de cognición tramitados ante este Juzgado a instancia de don José Manuel Noval Menéndez, Procurador de los Tribunales de esta vecindad en nombre y representación de don Nemesio Barrenochea Aguirregómezcorta, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Eibar, provincia de Guipuzcoa, como representante legal de la S. A., Simen Senco, domiciliada en Elcano (Valle de Egües), Navarra; contra la fábrica de Tapicería ASTURMOBEL, S. L., con domicilio en la parroquia de Grandá en este concejo de Siero en la persona de su

gerente o representante legal de la misma y en cuya ejecución y a instancia de la parte actora se han acordado sacar a pública subasta, los siguientes bienes:

1.º—Una máquina de escribir Hispano Olivetti, tasada en 3.000 pesetas.

2.º—Una máquina de calcular Hispano Olivetti, tasada en 10.000 pesetas.

3.º—Un Intercomunicador Colmar, tasado en 1.500 pesetas.

4.º—Dos ficheros metálicos a cinco mil pesetas cada uno, 10.000 pesetas.

5.º—Una caja fuerte, tasada en 500 pesetas.

6.º—Una mesa de escritorio con su silla, tasada en 600 pesetas.

7.º—Un tresillo, tasado en 1.000 pesetas.

8.º—Un compresor con calderín de 300 litros, tasado en 11.000 pesetas.

9.º—Una lijadora para maderas, tasada en 8.000 pesetas.

10.—Una máquina de afilar cintas con motor, tasada en 6.000 pesetas.

11.—Dos máquinas grapadoras, tasadas en 4.000 pesetas.

12.—Una mesa de máquina de escribir, tasada en 200 pesetas.

13.—Dos bancos de carpintero, tasados en 400 pesetas.

14.—Una presilla, tasada en 10 pesetas.

15.—Un sacabocados de papel, tasado en 20 pesetas.

16.—Una grapadora de papel, tasada en 20 pesetas.

17.—Un ventilador de motor acoplado, tasado en 500 pesetas.

Total: 56.750 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª—Se celebrará en la Sala de Audiencia del Juzgado Municipal de Siero (Oviedo), sito en los bajos del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa el día veinticuatro de marzo próximo a la hora de doce.

2.ª—El tipo de subasta será el de la tasación pericial.

3.ª—Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta.

4.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pericial.

Dado en Pola de Siero, (Oviedo) a diez de febrero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Extracto de las estipulaciones concertadas entre la Diputación Provincial de Oviedo y el Banco de Crédito Local de España para un Servicio de Tesorería de los previstos en el artículo primero del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de febrero siguiente), que fueron aprobadas en sesión plenaria de veinticinco de febrero último.

1.—El Banco de Crédito Local de España abre un crédito a la Diputación de Oviedo de hasta once millones de pesetas con la finalidad de atender el pago de gastos de carácter obligatorio e índole preferente convenidas con el Banco de Crédito Local.

2.—Garantizan el cumplimiento del contrato el recargo sobre la licencia fiscal del impuesto industrial y la dotación mínima por ingresos sustitutivos del arbitrio provincial sobre la riqueza; con la obligación por la Corporación contratante de comunicar al Banco cualquier acuerdo que afecte a la garantía constituida.

3.—Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la Cuenta de Tesorería con el interés del cinco y medio por ciento anual sobre los saldos deudores.

4.—El mantenimiento de este crédito de Tesorería podrá ser anulado en su totalidad o reducido en su cuantía por cualquiera de las partes, previa notificación preaviso de tres meses. También puede ser ampliado por el Banco el margen de crédito, si así lo estimara, dentro del tope legal.

5.—Este contrato de Tesorería tendrá, por lo menos, de duración el tiempo que la Corporación tarde en reembolsar al Banco de cuanto le adeude por virtud del mismo.

6.—El saldo acreedor de la Cuenta de Tesorería devengará el interés que se convenga, que no podrá ser inferior al máximo establecido para las cuentas corrientes bancarias a la vista.

7.—La facultad ejecutiva del Banco de Crédito Local de España se ajustará a lo previsto en la Real Orden de 14 de enero de 1930.

8.—En lo no previsto en el contrato se estará a lo dispuesto en los Estatutos y en el Reglamento del Banco aprobados por RR. DD. de

22 de julio de 1925 y de 9 de agosto de 1926; Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1947 y en las demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público y a los efectos de las reclamaciones que pudieran interponerse durante quince días hábiles a partir de su publicación.

Oviedo, 1 de marzo de 1971.—El Presidente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

Edictos

Aprobado el Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la obra de pintura de varios edificios municipales, se expone al público durante un plazo de 8 días conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de contratación.

Luanco, 26 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

Acordada inicialmente la desafectación de un tramo de camino de 250 metros cuadrados de superficie sito en Santa Ana, se abre un período de información pública de un mes conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de bienes.

Luanco, 26 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el primer expediente de modificaciones de créditos dentro del Presupuesto ordinario de 1971, se expone al público por espacio de quince días hábiles para que puedan examinarlo y presentar reclamaciones las personas legitimadas.

Luanco, 27 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno el primer expediente de modificaciones de créditos dentro del presupuesto extraordinario número 16, así como el concierto de un préstamo de 750.000 pesetas sin interés, con la Caja de Crédito de Cooperación Provincial, que figura como ingreso en el primer expediente, ambos se exponen al público por espacio de quince días hábiles para

que presenten reclamaciones las personas legitimadas.

Luanco, 27 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

Aprobados por este Ayuntamiento los padrones de exacciones que a continuación se relacionan, se exponen al público por espacio de quince días hábiles, para que puedan presentar reclamaciones y observaciones las personas legitimadas:

- 1.—Tenencia de perros.
 - 2.—Solares sin edificar.
 - 3.—Rodaje y arrastre por vías municipales. (Carros).
 - 4.—Carruajes, caballerías de lujo y velocípedos (bicicletas).
- Luanco, 27 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE LANGREO

Anuncio

La Comisión municipal Permanente en sesión del diecisiete del actual, acordó prestar aprobación al padrón de bicicletas, remolques, etc.

Dicho padrón queda expuesto al público durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Sama de Langreo, 25 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Anuncios

Confeccionado el padrón de tasas sobre la Propiedad Industrial para el actual ejercicio de 1971, que comprende los conceptos de anuncios y rótulos, escaparates, toldos y marquesinas, motores y calderas, badenes y V. de establecimientos, se pone de manifiesto al público, durante el plazo de quince días hábiles, para posibles reclamaciones contra el mismo, pudiendo ser examinado, durante el expresado plazo, en las oficinas de la Administración de Rentas y Exacciones (bajos de la Casa Consistorial).

Oviedo, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las oficinas municipales (Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio), quienes creyeren tener algún derecho exigible a Construcción y Montajes Electromecánicos, S. A., contratista de las obras del proyecto de alumbrado público de la ca-

rrera de Santander, tramo Campo de Los Patos a carretera del Rayo, según adjudicación acordada en sesión de la Comisión municipal permanente, de fecha 1 de agosto de 1968, en la garantía definitiva de veintiún mil quinientas (21.500) pesetas, que tiene prestada por las obras referidas.

Oviedo, a 24 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE PRAVIA

Edicto

Aprobado por el Pleno de la Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de los corrientes, el Presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1971, queda expuesto al público en las oficinas de esta Secretaría durante el plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 656 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Pravia, a 27 de febrero de 1971.—El Alcalde.

— : —

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, adoptó el acuerdo de modificar los cuadros de valores de la Ordenanza municipal del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, quedando expuesta al público en las oficinas de Secretaría a efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, tal como establece el artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

En Pravia, a 27 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Anuncios

Este Ayuntamiento en sesión del Pleno del día 24 de los corrientes, aprobó inicialmente la modificación de las ordenanzas de construcción y viviendas actualmente vigentes. Ello se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sometiéndose a información pública por plazo de un mes, de conformidad con el artículo número 32 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; pudiendo durante ese plazo presentarse ante este Ayuntamiento, por escrito, las reclamaciones pertinentes, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Horas hábiles de 10 a 13.

Ribadesella, 25 de febrero de 1971.—El Alcalde.

El día 12 de marzo, viernes y a las 12 horas, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Ribadesella los exámenes para cubrir una plaza de Guardia Municipal y otra de Barrendero Municipal, según convocatoria aparecida el 20 de noviembre de 1970, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 264.

Ribadesella, 25 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE SANTA EULALIA DE OSCOS

La Corporación, en sesión de 19 de marzo de 1970, con el voto favorable superior a las dos terceras partes, acordó permutar una parcela de terreno en la finca llamada "Abajo de la Iglesia", de la propiedad del Ayuntamiento, de la cabida de dos mil quinientos siete metros cuadrados, por otra de la propiedad de don Federico Álvarez Pérez, llamada "Cortía de Porta da Iglesia" de la cabida de dos mil ciento veintisiete metros cuadrados, que será destinada a Cuartel de la Guardia Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento, con arreglo a los preceptos de la Ley de Régimen Local, a fin de que durante el plazo de quince días naturales, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Santa Eulalia de Oscos, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE SARRIEGO

Edicto

Aprobado por el Excmo. señor Gobernador Civil Ordenanza Policía de caminos y vías públicas, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de servicios de las C. L.

Sariego, 24 de febrero de 1971.—El Alcalde.

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

Aprobados por la Comisión Permanente en sesión del 23 de febrero de 1971, los padrones de recogida de basuras y alcantarillado, correspondiente al actual ejercicio, aquéllos estarán expuestos al público en las oficinas municipales en plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Soto del Barco, a 25 de febrero de 1971.—El Alcalde.